

EL NACIONAL

PERIODICO OFICIAL.

NUEVA SERIE—AÑO V.

Quito, sábado 27 de noviembre de 1875.

NUMERO 472.

MOVIMIENTO DE VAPORES DEL PACIFICO.

LEGAN.

- 4. Del NORTE, con Malaga, Inglesa, francesa y americana, de Panamá directamente.
- 5. "NORTE, de Panamá, tocando en Buenaventura."
- 6. "SUR, de Valparaiso á Intermedios, Callao y Paita."
- 10. "SUR, con Malaga, Inglesa, francesa y americana, para Panamá directamente."
- 11. "NORTE, de Panamá directamente."
- 21. "SU, de Valparaiso á Intermedios, Callao y Paita."

SALEN.

- 4. Para EULI, para Paita, Callao á Intermedios y Valparaiso, el 7 y 24 de Julio.
- 6. "SUR, para Tumbes, Paita, Callao y Valparaiso."
- 10. "NORTE, con Malaga, Inglesa, francesa y americana, para Panamá directamente."
- 11. "NORTE, para Panamá, tocando en Buenaventura."
- 21. "SU, para Paita, Callao á Intermedios y Valparaiso."
- 21. "NORTE, con Malaga, Inglesa, francesa y americana, para Panamá directamente."

LEGAN VAPORES A COLON (Asplavati)

- De Southampton y Chetoberg, el 9 y 25 de mayo, á las 24 de Junio y 7 y 24 de Julio.
- De Hamburgo, Ormuz, y Trieste, el 8 y 23 de Agosto.
- De Liverpool, el 11 y 26 de Agosto, de cada mes.
- De San Francisco, el 14 y 29 de Septiembre.
- De Nueva York, el 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de Julio.

LEGAN VAPORES A PANAMA

- De San Francisco, el 11, 17, 21, 24 de cada mes.
- Llegan algunas vapores que tocan en todos los puertos de la America Central y Méjico.

LEGAN VAPORES DE LIVERPOOL Y INTERMEDIOS (Via el Estrecho)

- A Valparaiso, el 17 y 30 de mayo, 7 y 20 de Junio, 4 y 17 de Julio.
- Al Callao, el 17 y 30 de mayo, 7 y 20 de Junio, 4 y 17 de Julio.

SALEN VAPORES DE COLON (Asplavati)

- Para Plymouth, Chetoberg, y Southampton, el 7 y 22 de Mayo, 6 y 22 de Junio, y 17 y 22 de Julio.
- Para Hamburgo, Ormuz, y Trieste, el 8 y 23 de Agosto.
- Para Liverpool, el 11 y 26 de Agosto, de cada mes.
- Para San Francisco, el 14 y 29 de Septiembre.
- Para Nueva York, el 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de Julio.

SALEN VAPORES DE PANAMA

- Para San Francisco, el 11, 17, 21, 24 de cada mes.
- Para San America, Méjico y San Francisco, el 9 de cada mes.

SALEN VAPORES PARA LIVERPOOL Y INTERMEDIOS (Via el Estrecho)

- De Callao, el 17 y 30 de mayo, 7 y 22 de Junio, 7 y 20 de Julio.
- De Valparaiso, el 17 y 30 de mayo, 7 y 22 de Junio, 7 y 20 de Julio.

CONTENIDO.

- MINISTERIO DEL INTERIOR.
 - 1. Ley orgánica del Poder Judicial.
- MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.
 - 2. Decreto legislativo mandando que al Sergeant mayor graduado Domingo Durazo se le abonen los servicios que prestó en la Xercion desde el año de 1860 en calidad de voluntario.
 - 3. Examen del caso 2.º del batallon N.º 1.º de Voluntarios Leonardo Echeandía.
- CONSEJO CONSTITUCIONAL.
 - 4. Cámara de Diputados.—Actas de los días 27 y 28 de setiembre.
- NO OFICIAL.
 - 5. Sentido póstumo.
 - 6. Libertad para todo y para todos.
 - 7. La última carta de García Moreno á San Román.
 - 8. Felicitacion.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

LEY

Organos del Poder Judicial dada en 1875.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

DECRETAN:

TITULO I.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN GENERAL.

Art. 1.º La Justicia será administrada por la Corte Suprema y por los demás Tribunales y juzgados que establecen la Constitución y las leyes.

TITULO II.

DE LA CORTE SUPREMA Y SUPERIORES.

SECCION 1.º

De la Corte Suprema.

Art. 2.º La Corte Suprema de Justicia se compone de cinco Ministros Jueces y un Fiscal y residirá en la capital de la República.

Art. 3.º Para ser Ministro de la Corte Suprema se necesitan las calidades que exige el artículo 74 de la Constitución.

Art. 4.º Son atribuciones de la Corte Suprema:

- 1.º Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por delitos comunes, ó por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se promuevan contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros Secretarios de Estado, Consejeros de Estado y Magistrados de la misma Corte Suprema, previa la suspensión decretada por el Senado.
- 2.º Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño de sus funciones ó por delitos comunes, se promuevan contra los agentes diplomáticos y por los delitos oficiales contra los Cónsules generales de la República, previa la suspensión decretada por el Ejecutivo.
- 3.º Conocer en primera y segunda instancia de los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios y Agentes diplomáticos cetera del Gobierno de la República en los casos permitidos por el Derecho internacional ó designados por tratados.
- 4.º Conocer en primera y segunda instancia:

1.º Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por delitos comunes ó por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se promuevan contra los Magistrados de las Cortes Superiores, Ministros del Tribunal de Cuentas y Gobernadores de provincia y contra los Comandantes Generales, por delitos comunes cometidos en tiempo de paz.

2.º Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de que las partes interpongan contra los Magistrados de las Cortes Superiores y Jueces del Tribunal de Comercio de Guayaquil que juzguen en segunda y tercera instancia; haciendo efectiva la responsabilidad conforme á la ley.

3.º Conocer en primera y segunda instancia de las controversias que se susciten sobre los contratos que celebra el Poder Ejecutivo por sí ó por medio de sus agentes con algun particular, cuando éste sea el actor.

4.º Conocer en tercera instancia cuando la ley conceda este recurso de las causas juzgadas por las Cortes Superiores, y de las que éstas elevan en consultas.

5.º Dirigir las competencias de las Cortes Superiores entre sí, las de éstas con los Tribunales y juzgados civiles y militares, las de los juzgados que no estén sujetos á las Cortes Superiores, y de la Corte y un juzgado comprendido en el artículo 4.º de esta Corte Superior; y las competencias de los juzgados civiles con los eclesiásticos, con arreglo á la declaratoria de Su Santidad de 18 de enero de 1870.

6.º Supervisar las operaciones de las Cortes Superiores y de los juzgados inferiores para hacerlos cumplir sus respectivos deberes, dictando al efecto las providencias convenientes.

7.º Nombrar ocasionalmente Concejales y Fiscales cuando Impedidos ó ausentes los Ministros propietarios, ó en caso de vacante mientras se provea la plaza por el Congreso ó por el Poder Ejecutivo en receso de aquel.

8.º Examinar los cuadros estadísticos de las causas civiles y criminales que deben remitir anualmente las Cortes Superiores según el modelo que da la Corte Suprema, y formar con vista de ellos un cuadro general para pasarlo al Gobierno.

9.º Oír y resolver las dudas de las Cortes Superiores sobre la inteligencia de algun ley, con cargo de someter al Congreso las resoluciones que diere á este respecto.

10.º Presentar al Poder Ejecutivo las

respectivas tornas para la provision de Ministros Jueces y Fiscales de las Cortes Superiores:

1.º Dar anualmente al Gobierno una memoria en vista de las que lo hayan pasado las Cortes Superiores sobre la administración de justicia en toda la República, indicando los vicios que se hayan introducido en las prácticas que á su juicio deban corregirse, las dudas que hubiesen ocurrido sobre la inteligencia y aplicación de las Leyes, los vicios que deban llenarse y las reformas que hayan de hacerse:

2.º Rescribir el juramento de los Ministros de la misma Corte que no lo hubiesen prestado ante el Congreso:

3.º Dictar disposiciones sobre el régimen interior del Tribunal:

4.º Nombrar y remover á su Secretario, oficial mayor y demás dependientes del Tribunal:

5.º La Corte Suprema publicará semanalmente su despacho diario.

SECCION 2.º

De las Cortes Superiores.

Art. 6.º Para ser Ministros de las Cortes Superiores se requieren las condiciones exigidas en el artículo 75 de la Constitución.

Art. 7.º Habrá en la República cinco Cortes Superiores en las capitales de Quito, Riobamba, Cuenca, Loja y Guayaquil, compuesta cada una de tres Ministros jueces y un Fiscal.

Art. 8.º La de Quito comprenderá las provincias de Imbabura, Bihicha, Leon y el Oriente; la de Riobamba las provincias de Chimborazo y Tungurahua, y las de Loja la provincia de este nombre; y la de Guayaquil las provincias del Guayas, Manabí, Esmeraldas y los Ríos; excepto los cantones de Guaranda y Chimbo.

Art. 9.º Son atribuciones de las Cortes Superiores respectivamente:

1.º Conocer privativamente en primera y segunda instancia de las causas que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes se promuevan contra los Jefes políticos, Administradores de cantones, Administradores de aduanas de puertos mayores y Tesoreros principales:

2.º Conocer en primera y segunda instancia de las causas que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes se promuevan contra los Jefes políticos, Administradores de cantones, Administradores de aduanas de puertos mayores y Tesoreros principales:

3.º Conocer en segunda instancia de las causas criminales, civiles y de hacienda que se eleven por apelacion de los Tribunales de primera instancia de las Cortes Superiores las causas fiscales, cuando los fillos sean contrarios á la hacienda pública.

4.º Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de que los jueces interpongan contra los Jueces de primera instancia de las Cortes Superiores, y de las causas que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes se promuevan contra los Jueces de primera instancia, Jueces letrados, Miembros de los Consejos municipales y Jueces de comercio:

5.º Conocer en segunda instancia de las causas criminales, civiles y de hacienda que se eleven por apelacion de los Tribunales de primera instancia de las Cortes Superiores las causas fiscales, cuando los fillos sean contrarios á la hacienda pública.

6.º Dirigir las competencias de los jueces de primera instancia del territorio que le está atribuido; las de estos con otros juzgados y Tribunales municipales del mismo territorio; y las de los jueces de primera instancia correspondientes á diversos territorios, cuyo conocimiento corresponde á la Corte á que pertenecen los jueces provocante:

7.º Oír y resolver las dudas de las Cortes Superiores sobre la inteligencia de algun ley, con cargo de someter al Congreso las resoluciones que diere á este respecto.

8.º Presentar al Poder Ejecutivo las

11.º Señalar el signo que deban usar los escribanos:

12.º Nombrar ocasionalmente Concejales y Fiscales, cuando Impedidos ó ausentes los Ministros propietarios, ó en caso de vacante mientras se provea la plaza por el Poder Ejecutivo:

13.º Examinar las relaciones de las causas que deben remitirse cada año los juzgados de primera instancia:

14.º Requirir á los juzgados de primera instancia de su territorio jurisdiccional á fin de que administren pronta justicia:

15.º Acordar las medidas que deban tomarse á consecuencia de las visitas de circuitos, juzgados y oficinas:

16.º Acordar los informes que pida el Gobierno á la Corte Suprema de Justicia:

17.º Nombrar y remover libremente á los escribanos.

Esta facultad ejercerán aun respecto de los que hayan obtenido su destino por oposicion:

18.º Nombrar Alcaldes municipales, y jueces parroquiales principales y suplentes:

19.º Nombrar y remover á sus Secretarios, oficiales mayores, amanuenses y porteros:

20.º Dar anualmente á la Corte Suprema en vista de los informes que exigirá cada año, bajo la multa de diez á veinte pesos, á los Jueces letrados y Alcaldes municipales, una razon acerca de la administración de justicia en el territorio de su jurisdiccion, notando los vicios de los códigos, las dudas que se hubiesen suscitado sobre la inteligencia de las leyes y las reformas que deban hacerse:

21.º Acordar y presentar á la Corte Suprema cuantas observaciones tiendan á mejorar la legislación y la administración de justicia:

22.º Acordar y presentar á la Corte Suprema cuantas observaciones tiendan á mejorar la legislación y la administración de justicia:

23.º Juramentar al Secretario y subalternos del Tribunal:

24.º Nombrar interinamente escribanos hasta que se provea la vacante en propiedad.

Art. 10. Las Cortes Superiores examinarán las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirse los Jueces letrados y Alcaldes municipales, y formando en cada año los respectivos estados con arreglo á los modelos que da la Corte Suprema, los elevarán á este Tribunal para el objeto indicado en la atribucion 12.ª del artículo 4.º

Art. 11. Cuando por muerte, destitucion ó otra causa vacare alguna plaza de Ministro de las Cortes Superiores, éstas darán pronto aviso á la Corte Suprema para que se provea la vacante.

SECCION 3.º

De los Presidentes de las Cortes Suprema y Superiores.

Art. 12. Corresponda al Presidente de la Corte Suprema y á los de las Cortes Superiores, el conocimiento de los recursos que se elevan en primera y segunda instancia á dichas Cortes, quedando expedido el recurso de apelacion para ante los Ministros restantes.

Art. 13. Todos los magistrados de estas composiciones de la Corte Suprema y Superiores, elegirá el 2.º de enero de cada año, por escrutinio secreto y por mayoría de votos, los respectivos Presidentes, de entre los jueces propietarios, y la eleccion que resultare se podrá en conocimiento de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores.

Art. 14. Corresponda al Presidente de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores:

- 1.º Cuidar de la policía y buen orden del Tribunal y corregir las faltas que incurran los Ministros, usando de la prudencia y moderacion que demanda el carácter elevado de estos:
- 2.º Usar con mas amplitud de esta facultad correctiva sobre los subalternos de las Cortes sobre las faltas que cometieren al desempeñar sus funciones, y sobre cualquiera otra persona que fuese al respecto debido al Tribunal, ó que de alguna otra manera se excedieren dentro del local, pudiendo proceder en estos casos por sí solos á la aplicacion de las penas correccionales que impone el Código penal.

3.º Conocer Ilicitos de los Ministros y subalternos del Tribunal para que puedan ausentarse hasta por quince días, mediante causa justa, y gozar tambien de este permiso por igual término y motivo dando aviso al Tribunal:

4.º Dirigir las comunicaciones oficiales al Congreso, al Poder Ejecutivo, á los otros Tribunales de Justicia y Gobernadores de provincia, haciéndolo á nombre del Tribunal y poniendo en noticia de éste los que recibiera:

5.º Convocar extraordinariamente al Tribunal y anticipar ó prorogar las horas del despacho siempre que lo exija la urgencia de algun negocio:

6.º Visitar cada seis meses los archivos de los expedientes para las faltas que noten y ponerlas en causa al efecto constituyan crimen ó delito:

7.º Imponer al Secretario y subalternos del Tribunal la multa de uno á diez pesos por las faltas leves que cometieren en el desempeño de sus deberes:

8.º Visar los presupuestos de sueldos y mas gastos del Tribunal y hacer los descuentos correspondientes por la falta de asistencia de sus empleados:

9.º Informar con frecuencia del estado de los expedientes para promover su pronto despacho.

Art. 15. En las ausencias, enfermedades ó impedimentos temporales del Presidente, los subrogarán los Ministros Jueces por orden de su antigüedad, computada según las fechas de un nombramiento, y si estas fueren iguales, según la precedencia de los mismos nombramientos.

SECCION 4.º

De los Ministros Jueces de las Cortes Suprema y Superiores.

Art. 16. Los Ministros de las Cortes asistirán diariamente al despacho, vestidos de toga por el espacio de cinco horas que podrá prorogar, el Presidente en caso necesario.

Art. 17. Los Ministros que se aparten de la mayoría en las consultas y deliberaciones sobre la inteligencia de alguna ley pondrán su dictamen por separado con los motivos en que la funden.

Art. 18. Los Magistrados de las Cortes no podrán ausentarse desde uno hasta quince días sin licencia del Presidente. De allí adelante corresponde darla al Poder Ejecutivo en la capital de la República y á los Gobernadores en las provincias donde resida la Corte.

SECCION 5.º

Del Ministro de sustaneacion.

Art. 19. Tanto en la Corte Suprema como en cada una de las Superiores habrá un Ministro de sustaneacion y este cargo tornará semanalmente entre todos los Ministros que las componen inclusive los interinos.

Art. 20. Pertenece al Ministro de sustaneacion proveer los decretos de mera sustaneacion, quedando expedida la apelacion, en los casos que fuere permitido, para ante los Ministros restantes.

SECCION 6.º

De los Ministros fiscales de las Cortes Suprema y Superiores.

Art. 21. Corresponda á los Ministros fiscales:

- 1.º Hacer de Concejales por Impedimento ó falta de los Ministros jueces en las causas en que no sean parte:
- 2.º Fiscalizar en el término legal los procesos por infracciones que deben seguirse de oficio cuando haya acusado, en las que interese á la hacienda nacional, á la jurisdiccion ó causa pública y cuando el Tribunal pida su dictamen:
- 3.º Despedir en el término legal los procesos por infracciones que deben seguirse de oficio cuando se demora ser requeridos y apremiados:
- 4.º Dar á los Secretarios relatores conocimiento de los procesos que recibian y anotar su devolucion en la fecha en que se haga:
- 5.º Hablar como actores en las causas que por consulta se eleven á las Cortes:
- 6.º Concurrir con voto á todos los acuerdos.

dos y decisiones que se practiquen por el Tribunal:

7.º Pedir que se tomen o que se practiquen providencias necesarias para que accionen las providencias de todos los Magistrados, que cumplen sus deberes y dependientes de su respectiva Corte y exigir la aplicación de las multas que deben imponerse a los que incurren en los casos designados en los artículos que en esta Ley se refieren.

8.º Dar el dictamen en las causas que hieren las Cortes Superiores a la Suprema y en las que esta hiera al Congreso sobre la inteligencia de alguna ley. En ambos casos su exposición se insertará en la Ley.

9.º Acusar de oficio y sin necesidad de dar fianza las infracciones notorias de los funcionarios públicos sometidos por la Ley al conocimiento de las Cortes y en las causas que hieren las causas continuadas y Prácticas de las causas notorias que deben perseguirse de oficio y de las que se hubiesen acordado los acusadores, o las hubiesen abandonado:

10.º Interponer los convenientes recursos en los autos de los cargos.

11.º Los Ministros fiscales podrán en ejercicio activo las denuncias que se hagan por la prensa o de cualquiera manera sobre los intereses de la hacienda pública, sobre infracciones, omisión en la persecución de ellas, violación de los artículos que el Código de Enjuiciamiento relativo a la jurisdicción civil, haciendo las reclamaciones correspondientes ante las autoridades competentes o a las respectivas Cortes, procediendo en todo con arreglo a lo preceptuado en el artículo 45 del Código de Enjuiciamiento en materia criminal.

12.º Los fiscales que contra los méritos del proceso y a sabiendas de su dolo o de los hechos acusados o perseguidos por infracciones que debían perseguirse de oficio, los que ataquen la jurisdicción civil y los que traten de perjudicar la hacienda pública, serán castigados como prevaricadores.

13.º Los Ministros fiscales de las Cortes Superiores concurrirán, en las provincias en que residan, a las Juntas de Hacienda para cobrar derechos.

14.º Para ejercer la atribución de que trata el artículo 21, cuando se trate de una causa en que se alegue el beneficio de rehusar el pago de costas, serán obligados los Ministros Fiscales y Agentes a dirigirse al Ministerio de Hacienda pidiendo los datos que se necesitan para la justificación de los derechos del fisco; la omisión de este deber los hace responsables en la cantidad en que la sentencia perjudique al fisco.

SECCION 7

Disposiciones comunes a las Cortes Supremas y Superiores.

15.º No podrán ser Ministros jueces ni fiscales en una misma Corte los paterinos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o afinidad.

16.º Tampoco podrán serlo en la Corte Superior los que tuvieren este parentesco con los de las demás Cortes Superiores o al contrario.

17.º Si en la capital de la provincia en que residen las Cortes Superiores, no hay abogado fiscal expedido por el Jefe de Conjuces, la causa se remitirá a la Corte más inmediata a costa de las partes.

18.º Para que haya sentencia en las Cortes Suprema y Superiores es necesaria la mayoría de votos.

19.º Si por discordancia no pudiere haber sentencia, el Tribunal se remitirá al Fiscal para que la dirija, y por falta de impedimento se nombrará un conjuce.

20.º Las sentencias y autos se firmarán por todos los Ministros o Conjuces que hubieren visto la causa, aun cuando alguno o algunos hayan sido de opinión contraria.

21.º Habrá en las Cortes un libro de papel común que estará a cargo del Presidente, y en él se salvarán los votos de los Ministros o Conjuces que se separan de la mayoría; lo que se verificará al tiempo de firmar la sentencia expresando el voto, y esta diligencia la firmarán también los demás Ministros o Conjuces, y la autorizará el Secretario, dándose copia legal a la que pida y a su costa.

22.º Las funciones de las Cortes Suprema y Superiores se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a las leyes y al ejercicio de las atribuciones que estas y la Constitución de la República señalan. Los Ministros no podrán despachar o ejercer al mismo tiempo comisión alguna, ni tener otro empleo, excepto el de Consejeros de Estado, con arreglo a la Constitución.

23.º En los decretos de sustanciación, autos interlocutorios, usaron de materia firme, y en las sentencias definitivas de firma entera.

24.º Los nombrados interinamente para cubrir vacantes de las plazas de las Cortes, gozará del mismo sueldo que los propietarios, salvo lo dispuesto en la ley orgánica de Hacienda.

TITULO III

DE LOS SECRETARIOS DE LAS CORTES SUPREMA Y SUPERIORES.

SECCION 1

De las Cortes Superiores.

25.º La Corte Suprema y cada una de las Superiores tendrán un Secretario relator para su despacho.

26.º Para ser Secretario relator se requiere ser ciudadano en ejercicio y abogado de profesión.

27.º Los Secretarios relator serán juzgados en primera y segunda instancia por las Cortes respectivas en las causas que de oficio o por acusación, se les imponga por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

28.º Son de las causas de las Secretarías relatoras, a más de las detalladas en el Código de enjuiciamientos civiles: 1.º Presentar al Tribunal el primer día hábil de cada mes una lista del estado de los negocios de su resorte, y 2.º Inscribir las causas fiscales, otras de hacienda con expresión de su estado.

29.º Dar a los Ministros fiscales todas las noticias y documentos que les pidan para el desempeño de su ministerio y pasar a sus causas cuando sean llamados por asuntos del servicio.

30.º Tener sus libros en papel común, rubricados y firmados por el Presidente de las causas y sus decisiones: otro, para las comunicaciones oficiales del Tribunal; otro, para anotar el despacho diario de los negocios; otro, para el conocimiento de los expedientes y papeles que salgan de la Secretaría, para las causas civiles, para inscribir las multas impuestas por el Tribunal después de ejecutoriadas las condenas; y otro, para anotar la fecha en que se reciben o devuelven los expedientes.

31.º Autorizar los autos del Tribunal y las notificaciones a las partes.

32.º Concurrir a compulsa de procesos y otras peticiones previo decreto del Tribunal respectivo y en el papel sellado correspondiente.

33.º Concurrir al despacho media hora antes de que se reúna el Tribunal.

34.º Hacer las relaciones de los procesos que se celebran en la Ley, y en el 320 del Código de enjuiciamientos en materia civil, sin formar memoriales ajustados.

35.º Hacer las notificaciones fuera de la oficina pública hechas los oficiales mayores.

36.º En el libro que, según el Código de enjuiciamientos civiles, deben salvar los autos y sentencias de las Cortes Superiores, se anotarán los autos de primera y segunda instancia que suban en grado.

37.º No podrán los Secretarios relatoras copiar, expedir, o en relación, sino traslados literalmente copias del original respectivo. Los que tengan otra función serán de responsabilidad, y los que infrinjan esta disposición serán revueltos del empleo.

38.º En las provisiones y despachos que mandare librar el Tribunal se anotarán, sellarán y firmarán por el Secretario relator, sin necesidad de dejar copia.

39.º En las faltas temporales del Secretario, la Corte respectiva nombrará un abogado para que haga sus veces en todas las diligencias que están atribuidas al Secretario, y si no hubiere un abogado expedido llamará un escribano.

SECCION 2

Del oficial mayor y de los porteros amanuenses.

40.º En la Corte Suprema y en las Cortes Superiores habrá un oficial mayor y dos porteros amanuenses; estos empleos serán de sufragánsito y renuncian de oficio.

41.º El oficial mayor y los porteros amanuenses no pueden encargarse de la gestión de negocios contentiosos ajenos.

42.º Es de cargo de los porteros citar a los Conjuces, ejecutar los apremios para la devolución de los procesos, llamar a los Conjuces a las horas en que este deba comenzar y cumplir y ejecutar todo lo que oficialmente ordenaren los Tribunales, los Ministros o el Secretario.

SECCION 3

Del tasador de costas.

43.º Las Cortes Suprema y Superiores tendrán un tasador de costas, en el que deberán concurrir las calidades de ciudadano en ejercicio, probidad y veracidad en los negocios corrales. Será nombrado por el Tribunal respectivo y prestará el juramento constituido de desempeñar el cargo fiel y lealmente. En caso de impedimento del tasador de costas, las Cortes nombrarán el que deba desempeñar el cargo interinamente.

44.º En las cantones donde no reside el Tribunal los Alcaldes municipales nombrarán un tasador de costas, en caso de impedimento del tasador de costas, los Alcaldes municipales nombrarán el que deba desempeñar el cargo interinamente.

45.º En la capital de la República el tasador nombrado por la Corte Suprema servirá también para la Corte Superior de Quito y juzgados inferiores del cantón.

46.º Los tasadores pueden ser revueltos por los mismos Tribunales y juzgados que los nombran.

TITULO IV

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

SECCION 1

De los Jueces letrados de provincia.

47.º Para ser Juez letrado se necesita ser ciudadano en ejercicio, abogado en su suplico, recibido o incorporado en los Tribunales de la República, y haber ejercido su profesión con buen crédito por tres años.

48.º El Gobernador de la provincia lo pondrá en posesión de su empleo previo el consentimiento de su familia, y durará hasta la terminación del período constitucional.

49.º En la capital de cada provincia y en el cantón de Tulcan habrá un Juez letrado con las atribuciones siguientes: 1.º Conocer privativamente y en primera instancia de todos los negocios contentiosos civiles que los están atribuidos por el art. 829 del Código de enjuiciamientos en materia civil y de los criminales que tengan relación con cualquiera ramo de la hacienda pública.

2.º Conocer en primera instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se promuevan contra los empleados de hacienda de su respectiva provincia, cuyo conocimiento no está atribuido a otro juez.

3.º Visitar cada seis meses el archivo del Escribano de hacienda, y hacer cuanto en el caso se previene a los Alcaldes municipales.

4.º Conocer privativamente de todas las causas criminales del cantón donde residan, y a prevención con los Alcaldes municipales de las de los otros cantones de la provincia.

5.º Conocer en primera instancia, a prevención con los Alcaldes municipales, de las causas que por mal desempeño de sus funciones o por delitos comunes se promuevan contra los tenientes parroquiales, jueces civiles de parroquia y los demás empleados públicos y subalternos de los juzgados, de cualquiera clase que sean, cuyo conocimiento no esté por la ley atribuido a otra autoridad.

6.º Aprender a los delincuentes de que trata el artículo 44 del Código de enjuiciamientos que contenga los comprobantes del hecho o el auto motivado; 6.º in d, cuando la infracción sea notoria;

7.º Nombrar promotor fiscal por falta o impedimento de los Agentes fiscales en las causas que por la ley exige su intervención;

8.º Remitir cada año, a la Corte Superior respectiva, un informe de las causas criminales, incluyendo aun las que están en estado de sumario, y las de hacienda que penden ante él.

Las darán también el Gobernador cuando las pida:

9.º Dar cuenta a más tardar dentro de tres días a la Corte Superior de las causas criminales que se inicien, y continuar pasando los autos en las épocas que se prescriben o piden;

10.º Elevar en consulta a la respectiva Corte Superior las causas fiscales cuando los fallos sean contrarios a la hacienda pública.

11.º Los Jueces letrados, en caso de impedimento o de falta, serán subrogados indistintamente por los Alcaldes municipales del cantón de la capital de la provincia y por los respectivos suplentes.

12.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

SECCION 2

De los Alcaldes municipales.

50.º En cada cantón habrá dos Alcaldes municipales con la denominación de primero y segundo, y cada uno tendrá tres suplentes, que los subrogarán por el orden de su edad, cuando faltare alguno, en caso de falta o de impedimento. Si estuvieren impedidos los tres suplentes de cualquiera de los dos juzgados, los subrogarán ordenadamente los del otro. La elección de Alcaldes municipales suplentes puede recaer en los miembros de los Concejos cantonales, y en ninguna caso podrá recaer en los miembros de las causas que, pueden eximirse de los cargos concejales.

51.º Para ser alcalde municipal se necesita ser ciudadano en ejercicio, mayor de veintidós años, y tener domicilio real ó presunto en el cantón.

52.º Son atribuciones de los Alcaldes municipales: 1.º Conocer en primera instancia de todos los asuntos contentiosos civiles cuyo conocimiento no está atribuido a otra autoridad, y de los criminales de los cantones donde no residan los Jueces letrados, a prevención con estos;

2.º Conocer en segunda o última instancia de los asuntos que los jueces parroquiales, con arreglo al Código de enjuiciamientos civiles;

3.º Dirimir las competencias que se suscitaren entre los jueces parroquiales de su respectivo cantón. Si no promoviere competencia entre jueces parroquiales de diferentes cantones, la dirimirá el alcalde del cantón que los hubiere promovido;

4.º Aprender a los delincuentes de que trata el artículo 44 del Código de enjuiciamientos que contenga los comprobantes del hecho o el auto motivado; 4.º in d, cuando la infracción sea notoria;

5.º Nombrar promotor fiscal por falta o impedimento de los Agentes fiscales en las causas que por la ley exige su intervención;

6.º Remitir cada año, a la Corte Superior respectiva, un informe de las causas criminales, incluyendo aun las que están en estado de sumario, y las de hacienda que penden ante él.

Las darán también el Gobernador cuando las pida:

7.º Dar cuenta a más tardar dentro de tres días a la Corte Superior de las causas criminales que se inicien, y continuar pasando los autos en las épocas que se prescriben o piden;

8.º Elevar en consulta a la respectiva Corte Superior las causas fiscales cuando los fallos sean contrarios a la hacienda pública.

9.º Los Jueces letrados, en caso de impedimento o de falta, serán subrogados indistintamente por los Alcaldes municipales del cantón de la provincia y por los respectivos suplentes.

10.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

11.º Los Jueces letrados, en caso de impedimento o de falta, serán subrogados indistintamente por los Alcaldes municipales del cantón de la provincia y por los respectivos suplentes.

12.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

13.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

14.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

15.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

16.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

17.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

18.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

19.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

20.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

21.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

22.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

23.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

24.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

25.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

26.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

27.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

28.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

29.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

30.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

31.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

32.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

33.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

34.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

35.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

36.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

37.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

38.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

39.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

40.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

41.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

42.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

43.º Los Jueces letrados, cuando se les pida testimonio, informarán en los términos prevenidos en el inciso 2º del art. 241 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

se imponga alguna pena a los reos, y la de muerte, prescindiendo necesariamente de la.

44.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

45.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

46.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

47.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

48.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

49.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

50.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

51.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

52.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

53.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

54.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

55.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

56.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

57.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

58.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

59.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

60.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

61.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

62.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

63.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

64.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

65.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

66.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

67.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

68.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

69.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

70.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

71.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

72.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

73.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

74.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

75.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados de primera instancia, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, que en caso de negligencia, la impondrá el juez que ha librado el apremio.

SECCION 3

De los Agentes fiscales.

60.º Donde residan las Cortes Superiores, en las capitales de las provincias de los Ríos y Manabí, y en el cantón de Tulcan, habrá un Abogado Agente fiscal.

61.º Para ser Agente fiscal se requiere ser ciudadano en ejercicio, y haber ejercido la abogacía con buen crédito.

62.º Sus funciones serán: 1.º Acusar en primera instancia, en todas las causas criminales que se activen en el cantón de su residencia, excepto en las que se promuevan por infracciones que no puedan perseguirse de oficio;

2.º Llevar la voz fiscal, en primera instancia, en los negocios que interesen a la hacienda pública y a la jurisdicción civil.

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1878.

CAMARA DE DIPUTADOS.

Señon del 27 de setiembre.

Se abrió con los IIIH. Presidente, Vicepresidente, Arias, Acosta, Batallas, Bustamante (Mariano), Bustamante (Pedro José), León López, Curi, Dávalos, Espinosa, Freire, Larrea (Mannuel), Larrea Checa, Maldonado, Mateos, Peña, Pérez, Salazar (Vicente Lucio), Salazar (Vicente), Suero, Yervoy y el infrascrito.

Apróbadla el acta de la sesión anterior con las supresiones puestas por los IIIH. Espinosa y Bustamante (Mariano); se propuso é nombrar un Secretario del seno de esta H. Cámara por hallarse con licencia el principal, y fué elegido el infrascrito. Se dio cuenta de las siguientes peticiones: 1.ª la del señor Amador Sánchez, para que se le devolvieran los documentos que acompañó a su solicitud, y se ordenó su entrega; 2.ª la del subteniente Segundo Añejo para que se le rehabilitara el tiempo de sus servicios, pasó á la comisión de guerra; 3.ª la de José de Peláez, para que se le reconociera el montepío á su hijo Mariano Lara, pasó á la misma comisión; 4.ª la de varios vecinos de Imbabura para que se los indemnizara el valor de un terreno que ocupó el Supremo Gobierno; 5.ª la segunda de peticiones; y 6.ª la de Victor Gómez para que se le reconociera el tiempo de su servicio sobre destitución que gravita en su fianza á la H. Cámara.

Antes de iniciarse la lectura del proyecto de Ley orgánica del Poder Judicial, el señor Ministro Fiscal de la Excma. Corte Suprema, dijo: que para tomar parte en la discusión de ese proyecto, debería pedir que se postergara para otros dos días para hacer un estudio de él, aunque sea ligero.

Continuo la discusión de las reformas de la Constitución; y el H. Espinosa propuso la eliminación de la atribución 7.ª de la H. Cámara de conceder indultos particulares, y que en el título de las garantías se estatuyera la de la inviolabilidad de la vida humana en los delitos políticos; mas no habiendo obtenido apoyo en la H. Cámara, no fueron discutidos.

Por fin, el mismo H. Espinosa hizo la moción siguiente con apoyo del H. señor Yervoy: que se aprobara la proposición con que el H. Congreso se inserte el artículo siguiente: "No se permitirá en ningún punto de la República enganches, levás y preparativos de elementos de guerra, que tengan por objeto atentar la libertad, la independencia ó perturbar el orden público de la República." En esta moción el H. León dijo, que se oponía á la moción, porque tal artículo era mas bien un asunto de los tratados que se celebraban en otras naciones y no una disposición de la Constitución que podía tener reclamationes y complejiones con las Repúblicas vecinas. El H. Espinosa contestó que en igual disposición se hallaba contenida en la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, pues que no era sino un deber natural de todo Gobierno fundado en el principio, quod tibi non vis 2024. non nocere. El H. Yervoy dijo, que hallándose consignada esta disposición en el derecho de las naciones, no podía ser una moción que debiera que se imponía la nación, sino una garantía que se ofrecía á las naciones vecinas para consultar recíprocamente la paz y la seguridad de esta como la del Ecuador. Puesta á votación fué negada.

Los IIIH. Sreraz, Salazar (Vicente Lucio), Acosta, Batallas, Larrea (Mannuel) y Bustamante (Mariano), presentaron un proyecto que autoriza al Gobierno para que promueva la creación de un teatro en esta capital. Iniciada la discusión, el H. señor León dijo, que estaba en contra de este proyecto, porque el teatro jamás puede considerarse como un medio de moral que la moralidad de las naciones no dependa solo del objeto, sino principalmente del fin y de las circunstancias que aun suponiendo que el objeto del teatro fuera bueno, el fin y las circunstancias no podían ser buenas; pues que una institución y una obra tan pecuniarias que en apoyo de su ascenso, iba á Tertuliano, que hablando de los teatros, decía, que la moralización del individuo y en especial la de la sociedad disminuaba del auxilio y la gracia, quoniam un peccato est, quod in actum teatrorum potest converteri. La moción fué aprobada por unanimidad, y se le encargó al Gobierno para que comunicara la suya moral: que los IIIH.

la asignará un sueldo, y si fuere escribano podrá actuar en las causas civiles, percibiendo los derechos conforme al arancel en los negocios en que pueda cobrarlos. Los Gobernadores designarán los Secretarios de hacienda, con la calidad de notarios, hasta que se nombren los propietarios, los cuales serán de libre renuncia del Poder Ejecutivo.

Art. 75. Los escribanos que se negaren á actuar en las causas criminales sin estar legalmente impedidos, serán castigados con una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 76. Los escribanos, sean ó no notarios, no pueden encargarse de la defensa de negocios ajenos, ni gestionar en ellos como apoderado, salvo los casos del artículo 103 del Código de enjuiciamientos civiles.

Art. 77. En las Juas y Tribunales representarán á los escribanos por faltas leves con el tino y prudencia que demanda su cargo honorífico.

TITULO VI. DE LOS ABOGADOS.

Art. 78. Los abogados recibidos en la forma prescrita por las leyes de instrucción pública, podrán ejercer todas las funciones correspondientes á su profesión en los Tribunales y juzgados de la República.

Art. 81. En la Corte Suprema habrá un libro en que estén inscritos por orden alfabético todos los abogados que se asienten por orden de antigüedad los nombres de todos los abogados residentes en el territorio de su jurisdicción. A este fin, luego que un abogado sea incorporado al Tribunal respectivo, indicará el lugar donde se propone ejercer su profesión, y el juez de aquel cantón dará cuenta de ello al Tribunal respectivo.

Art. 84. En las Secretarías de las Cortes Superiores habrá un libro en que se asienten por orden de antigüedad los nombres de todos los abogados residentes en el territorio de su jurisdicción. A este fin, luego que un abogado sea incorporado al Tribunal respectivo, indicará el lugar donde se propone ejercer su profesión, y el juez de aquel cantón dará cuenta de ello al Tribunal respectivo.

Art. 85. La regulación de honorarios hecha con arreglo al artículo 104 del Código de enjuiciamientos civiles, no es susceptible de recurso alguno. En las Cortes Suprema y Superiores no podrá pedirse la regulación cuando se hubiere devuelto el proceso al inferior.

Art. 86. Sin embargo de la facultad concedida en el artículo anterior, los abogados no podrán estipular cantidad alguna para el desempeño de su cargo, ni celebrar el pacto de cada litis. El que contravinieren en todo ó en parte á esta prohibición será inhabilitado perpetuamente para ejercer la profesión y condenado á la restitución de lo que hubiese estipulado.

Art. 87. Los abogados que hubieren sido convencidos de haber vendido su firma para escritos trabajados por otra persona, serán castigados por el juez ó el Tribunal que conozca de la causa con una multa de veinticinco á cien pesos, y con la suspensión del ejercicio de la abogacía por el tiempo de los meses que duró el delito. Estas penas se impondrán, aun cuando una averiguación sumaria que podía decretarse de oficio.

Art. 88. Los abogados con estudio aliverto, despacharán las defensas de pobres y las demás comisiones y encargos que les sean confiados por el Poder Judicial, siempre que no tengan empleo ó comisión que les impida el ejercicio de la abogacía.

Art. 89. Los abogados que se trasladaren á otro punto para servir de asesores en el juicio de decisión, en la causa de oficio, ó para cualquiera otra comisión, tendrán derecho á los gastos de los viajes que les hubieren conferido, los Conjueces, defensores de pobres, asesores en causas de oficio ó de promotores fiscales, serán multados de cuatro á cien pesos.

Art. 91. El abogado que hiciere peticiones de nulidad injustas ó maliciosas, que citare lecheros, leyes ó doctrinas falsas; que no guardare la moderación debida por escrito ó de palabra; ó que con artículos temerarios propendiese á alargar los pleitos, será castigado con una multa que no sea menor de diez pesos ni mayor de diez.

Art. 92. El prevaricador del abogado, declarado judicialmente, lo inhabilita perpetuamente para ejercer su profesión, sin perjuicio de las penas que designe el Código penal contra los prevaricadores.

Art. 93. En las Cortes Superiores y Superiores no se admitirá escrito ó pedimento que no esté firmado con su firma entera por un abogado comprendido en la multa de culpa, en cualquiera de sus circunstancias, en los escritos de términos, apremios y rebeldía.

Art. 94. Los Tribunales y jueces guardarán á los abogados la libertad que deben tener por escrito y de palabra, para sostener el derecho de sus clientes. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los Tribunales y autoridades judiciales, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá el habla por sus clientes, ni tampoco se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Art. 95. Los abogados que fuesen nombrados Conjueces, defensores ó promotores fiscales, no prestarán juramento en tales negocios, sino hablen por sus clientes, bastando el que prestaron al tiempo de la recepción.

Art. 96. Los abogados que hubiesen manifestado por escrito á cualquier Tribunal, juzgado ó autoridad que han estado en un estudio, que no quieren hacer defensas ni servir de Conjueces ó asesores inter conserven cerrado su estudio, y esta circunstancia se publicará por la prensa.

Art. 97. Serán admitidos al ejercicio de los abogados en la República los de otras Repúblicas, siempre que cumplan con los requisitos que prescribe la ley.

Art. 98. Los abogados que se incorporen con arreglo al artículo anterior y que no sean ciudadanos conforme á la Constitución, ejercerán solamente la abogacía en la defensa de causas, y para ser jueces, fiscales, asesores, auditores deberán tener las calidades que requieren la misma Constitución y las demás leyes de la República.

TITULO VII. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 99. Todos los Tribunales y juzgados de la República usará de esta forma en las sentencias definitivas que pronuncie: "Administra justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley". Las ejecutorias, despachos y provisiones de las Cortes Superiores y Superiores encañarán también en nombre de la República.

Art. 100. Todos los Tribunales y juzgados que, con arreglo á esta ley, fuesen juzgados por un empleado público, darán inmediatamente cuenta de su conducta y de la conducta del nombramiento. Igual aviso darán del último resultado de la causa.

Art. 101. En los despachos de las causas se observará el orden siguiente: 1.ª las causas sobre infracciones contra la Constitución ó contra la seguridad interior ó exterior de la República; 2.ª las causas sociales; 3.ª las causas de los jueces que ejercen en su funciones; 4.ª las de hacienda; 6.ª en las que tenga algún interés la Nación; 4.ª las criminales; y 5.ª las civiles.

Art. 102. Los Presidentes harán formar la tabla ó nómina en que consten los nombres de los jueces que forman la relación, observando estrictamente el orden detallado en el artículo anterior.

Art. 103. No pueden ser jueces civiles los ciegos, los sordos, los mudos y los ordenados in sacris.

Art. 104. Las vísperas del domingo de la Ascensión y del día de San Andrés habrá vísperas generales de cárcel. En las Cortes Superiores por sí mismas, con la concurrencia de sus Secretarios, porteros, escribanos, jueces de primera instancia y parroquiales, de comercio, de policía, del Alcaide mayor, del Agente fiscal, abogados de pobres y demás empleados de las Secretarías, se leerá en voz alta y pondrán multas de dos á cinco pesos á los que faltan á estas vísperas ó á las demás que se practiquen ordinariamente.

Art. 105. En ningún Tribunal ó juzgado ordinario ó especial, civil ó militar, se admitirá por escrito ó de palabra, ni de boca entera ó hecha viva, y en presencia de los tres días de carnaval, de la semana santa, el martes de pascua, tres días de la pascua de Pentecostes y la de diciembre hasta el 2 de enero inclusive.

Art. 106. Los abogados de pobres pueden alivertar por los impedimentos que afectan á los Magistrados en las Cortes, en las causas en que intervengan.

Art. 107. Las multas que con arreglo á esta ley y á los Códigos de enjuiciamientos civiles y criminales impongan las Cortes Superiores y Superiores, se recaudarán y repartirán por sus respectivos Presidentes, quienes repartirán á su vez la cuenta correspondiente para que sea examinada por el Tribunal. Con este objeto se llevará por el Secretario un libro en el que se asienten las multas y su inversión.

constitucional ante la respectiva Corte Superior y donde no la haya, ante el Gobernador, y en el canto que no sea la capital de la provincia, ante el Jefe político, de lo que se dejara la respectiva constancia.

Art. 110. Los que ejerzan jurisdicción ó autoridad pública ó militar, no podrán tomar á su cargo la defensa judicial de asuntos contenidos ajenos bajo la multa de veinticinco á cien pesos, salvo los casos del art. 103 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

Art. 111. Quedan derogadas todas las leyes orgánicas que han regido hasta la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

En Quito, capital de la República, á veintidós de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado, Julio Suenz. El Presidente de la Cámara de Diputados, Pablo Bustamante.—El Secretario del Senado, Alejandro Rivadavia.—El Diputado Secretario, José J. Estolpian.

Palacio de Gobierno en Quito, á 4 de noviembre de 1875.—Ejecútese.—El Jefe de la Oficina de Guerra y Marina, Rafael Peláez.—El Ministro del Interior, R. Polt.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del Sargento mayor graduado de Ejército Domingo Duran, en que pide se le abone el tiempo que sirvió en calidad de voluntario,

DECRETAN:

Art. único. El Poder Ejecutivo mandará que al Sargento mayor graduado de Ejército Domingo Duran se le abonen los servicios que prestó á la Nación desde el año de 1869, en calidad de voluntario, y sin recibir sueldo ni raciones del Tesoro público, segun consta de los honrosos certificados que ha presentado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á quince de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Senado, Julio Suenz.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Pablo Bustamante. El Secretario del Senado, Alejandro Rivadavia.—El Diputado Secretario, José J. Estolpian.

Palacio de Gobierno en Quito, á 24 de noviembre de 1875.—Ejecútese.—El Jefe de la Oficina de Guerra y Marina, Rafael Peláez.—El Teniente Coronel Subsecretario, Ramon Zambrano.

Copia del acta del examen del día once de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

En Quito, capital de la República, á las doce del día, reunidos en el local de la Comandancia General los señores Teniente coronel, Miguel Antonio Medina, el graduado, Elieco Darquea, Sargento mayor, Rafael Larrea y presidentes por el señor Teniente coronel José Peláez con el objeto de examinar y por disposición del Supremo Gobierno el caso 2.º del Batallón Número 12. Vencedores, Leonardo Echeandía. El infrascrito Secretario presentó el acta de las materias á que debía responder y se abrió principio al acta del modo siguiente: Obligaciones del soldado, capitán, sargento, Subteniente y Teniente. Obligaciones del brigada y furriel y las de los ayudantes y abanderados, y las ordenes generales para oficiales. Esguina de bayoneta. Instrucción del tiro, la primera parte. Guerrilla, tén el conocimiento de todos los topes. Tareas de infantería, toda la que comprende la instrucción del recluta y parte de la instrucción de compañía. Artillería, resolvió los problemas de las operaciones principales. Gramática, castellano, algunos dificultades del texto de Mata y Araguas, de lo cual se concluyó el acta á la una y media de la tarde. El infrascrito Secretario tres bolas blancas marcadas con los números 13, y 32 que por su orden dan el concepto de muy bueno, bueno y mediano, y una bola negra que significa malo y por lo mismo reprobación, se procedió á votar el acta, resultó aprobada por tres bolas blancas y una negra, y no habiendo habido cambio del número 22 firmando la presente acta los señores Jefes examinadores, con el Secretario que hoy es: José Vallejo, Miguel A. Medina, Elieco Darquea, Rafael Larrea, Antonio de Veintimilla, Secretario.

El fin copias.—Antonio de Veintimilla, Secretario.

toridores católicos están de acuerdo en señalar el teatro como una de las causas más influyentes de la corrupción de las naciones, puesto que el ofrecía incentivos para el vicio y se prestaba á los abusos; que aun cuando á veces se presentan reformas que se adelanta de que se adelanta á la imaginación, producían una impresión veladamente, pero transitoria, sin mejorar el corazón del hombre ni hacerlo más bueno y virtuoso; que talvez estaría por el establecimiento de un teatro bajo condiciones de moralidad, á fin de servir en el Ecuador, para contrarrestar los efectos malficos de otros que existieren en el mismo país; pero que si no hay tal necesidad, tampoco la habria para comenzar en crearse, y que profesaba con tanta sinceridad como un apurado que una sacerdoté contra este proyecto que una necesidad de planearse ni moralizarlo. El H. Salazar contestó: que en el proyecto que se discutía no se halla dicho, que el teatro era una escuela de moral, sino que se trataba de hombres, porque en la realidad se introducía una corrupción que existía en los sujetos estos establecimientos; que las representaciones tenían lugar en locales cómodos y decentes ante las autoridades y no más selecto de la sociedad, que estos locales se hallaban bien iluminados y que no había respecto consultaban al orden, moral, y la buena educación que existía en los países más civilizados se halla establecidos los teatros como una necesidad para su progreso; y que por último en Guayaquil mismo existe un teatro desde el año de 57 sin que jamás su influencia haya podido sentir como pernicioso. El H. León replicó, que el teatro no distraía de los vicios al pueblo, sino que más bien los fomentaba, pues que en las reuniones nocturnas hallaba un aliente para continuar en ellos, y que por otra parte las representaciones solo servían para alegrar una á dos veces por semana, y que el teatro no era un espectáculo continuado entregado á sus hábitos de laceraciones que si se refinaba el gusto, la literatura también se refinaba las mismas pasiones. Cerrado el debate fué admitido el proyecto y pasó á segunda discusión.

Se consideraron las modificaciones hechas por la H. Cámara del Senado á la ley reformatoria de la de Aduanas, y fueron aprobadas, con excepción del 5.º en que insistió la H. Cámara, así como en la del 3.º. En el número 8.º, el H. Mateos pidió que se le permitiera ir á pedir en esta Cámara la baja del impuesto del derecho asignado al subdito de biombo; en su virtud la Cámara insistió en esta rebaja.

La Comisión de Hacienda presentó un proyecto de ley sobre establecimiento de montes de piedad en la República, que fué admitido para su discusión.

Se dio lectura al oficio del Ministerio de Hacienda comunicando que por las circunstancias actuales se autorizó á la Gobernación de la provincia del Guayas para el arrendamiento del vapor "Quito" y que habiendo cesado sus facultades pedía fué admitido para su discusión. Cerrado el debate pasó á la Comisión de Hacienda.

También se puso en conocimiento de la H. Cámara la solicitud que á nombre de una Compañía de Guárcas, hace el señor Alfredo Juez para proveer de agua potable á la ciudad de Guayaquil, al cual pasó á la Comisión de Agua y Fomento.

Por ser llegado el día se levantó la sesión.

El Presidente, Pablo Bustamante. El Secretario accidental, Antonio Aguilar.

Señon del 28 de setiembre.

Concurrieron los IIIH. Presidente, Vicepresidente, Arias, Acosta, Batallas, Bustamante (Mariano), Bustamante (Pedro José), Curi, Dávalos, Espinosa, Freire, León López, Larrea (Mannuel), Larrea Checa, Maldonado, Mateos, Peña, Pérez, Salazar (Vicente Lucio), Salazar (Vicente Lucio), Suero, Yervoy y el infrascrito. Se dio cuenta de la solicitud anterior fué aprobada. Se dio cuenta de la solicitud de varios estudiantes de medicina de esta capital, contraída á pedir que se les conceda rendir sus exámenes para el grado de Licenciado al fin del sexto año de su curso, y que se les permita el ingreso en la Instrucción Pública. También pasó á tercera discusión el proyecto de ley que establece en la República los Montes de piedad. En seguida fué considerado el proyecto de ley que autoriza la creación de un teatro en esta capital, con facultades al H. León dijo, que se veía nuevamente obligado á tomar la palabra en este asunto,

La última carta de García Moreno a Su Santidad.

Leamos en "Observador romano" del 12 de octubre.

Para completar los escritos en que hemos enumerado los actos y documentos que tienden a tributar el mejor homenaje a la memoria del Ilustre y santísimo Padre de la República del Ecuador, que fué víctima del puñal de un asesino, no podemos hacer cosa más a propósito que publicar la parte principal de la última carta autógrafa por él dirigida al Padre Santo y de la cual hemos ya hablado en este periódico.

"Yo imploro vuestra bendición apostólica, Santísimo Padre, habiendo sido, sin mérito de mi parte, reelegido para gobernar por seis años esta santa católica República. Y aun cuando este nuevo período no comienza sino el 30 de agosto, fecha en que haré el juramento constitucional, y antes de dar parte oficialmente a V. S. quiero sin embargo anunciarle desde ahora a fin de obtener del Cielo la fortaleza y la luz que necesito más que otro alguno, para conservarme con la fidelidad que debo a Nuestro Redentor y a la adhesión constante a su Vicario infatigable.

Hoy en día que las logias de los países vecinos, movidas por la Alemania, vomitan contra mí toda suerte de atrocidades injurias y de horribles calumnias, se procura en secreto buscar el medio de asesiarme, y tengo por lo mismo necesidad de la protección divina a fin de vivir y morir por la defensa de nuestra Santa Religión y de este amado pueblo que Dios me ha llamado a gobernar.

¿Qué dicha es para mí, Santísimo Padre, ser detectado y calumniado por el amor de Nuestro Divino Redentor! Y cuán grande sería mi felicidad si Vuestra bendición me alcanzara del Cielo la gracia de derramar mi sangre por Aquel, que siendo Dios, aquí derramara por nosotros en la Cruz?

Esta valiente profesión de fe cristiana y de fiel sumisión al Vicario Augusto de Jesucristo basta por sí solo más que ninguna historia o biografía, para conseguir al nombre de García Moreno la admiración y respeto universal que se merece como elevado jefe de los Católicos y modelo para los gobernantes, y como un venerable mártir de la fe y de su deber.

(Traducido de "L'Univers".)

FELICITACION.

El distinguido y laborioso profesor de Medicina, señor doctor Rafael Barahona, ha sido legalmente electo Decano de la Facultad. Tal afortunado nombramiento, obra de entera justicia, por los acreditados conocimientos que posee en su ciencia, por sus finos modales y marcado aprecio a la juventud estudiantil, es de esperar, y así lo deseamos todos los amantes del progreso científico, que ocupará fin a sus deberes al desempeño de tan importante cargo.

Felicitemos al señor doctor Barahona, porque, en la categoría a que ha sido elevado, se le prescinda a su vez de un manifestar su espíritu progresista, y a la juventud, porque le impo la dirección de tan importante cargo, para progreso rápido y digno de uno de los primeros médicos ecuatorianos.

Los amigos del mérito.

MORTUORIAS.

El Juzgado 17 municipal, con fecha 10 del presente mes, ha declarado abierta la sucesión abintestato de los bienes del finado doctor Rafael Montenegro, muerto en Panamá.

El Juzgado 27 municipal, con fecha 23 del presente, ha declarado abierta la sucesión de los bienes de la finada señora D. Rosa de Guzmán, ordenando la facción de inventario, y petición del albacea señor Simón Sata.

INSCRIPCIONES.

Se van a inscribir las escrituras de venta siguientes:

De un cuarte de terreno más o menos situado en la parroquia del Quince, hecho por Emilia Guzmán del Pozo al señor Manuel Gómez.

De un cuarte de terreno poses más o menos situado en la parroquia de Tumbaco, hecho por José Ochoa y su esposa a Francisco Barahona y su esposa María Soria.

¡Lo aquí estas dos absurdas cuanto falsas consecuencias: una relativa al hombre, respecto a Dios, la otra al mundo. El hombre sería tanto menos libre cuanto más perfecto, puesto que para crecer en perfección es necesario sujetarse al imperio de lo que le solicita al bien, y para esta sujeción ha de sustraerse necesariamente al imperio del mal. El individuo está de su naturaleza contrario a Dios y por eso disminuye su facultad de elegir ó [según ellos] su libertad. Tendiendo, pues, el hombre a su perfección en el bien va perdiendo su libertad.

Ahora bien, por naturaleza el hombre es libre, por naturaleza es también perfecto: el progreso, dice procurará perfección: la libertad es un don que Dios le concede para su bien el perfeccionamiento una obligación que le impone y jambos incompatibles, contrarios!...

Abandono así, pero lógica consecuencia. Relativamente a Dios no es menos absurda la concepción que nace de tal falsa noción de la libertad.

Faculta escoger entre sollicitaciones contrarias; es así que en Dios no pueden existir tales sollicitaciones; luego Dios no tiene esa facultad, no es libre... Do aquí, según esta falsa, contradictoria concepción de Dios, no puede ser libre siendo Dios y no puede ser Dios, siendo libre; el hombre no puede perfeccionarse sin hacerse esclavo, ni ser libre sin renunciar a su perfeccionamiento.

Delirios de turbulentos y desgraciados declamadores de oficio.

"No queremos a Dios en tan blasfema cuanto inadmisible consecuencia y se vená dar en conocimiento de la absurdidad de ello.

III.

Volvemos a preguntar ¿puede haber libertad para el mal y los malhechores? No queremos a Dios no dicen los liberales moderados sobre todo si se trata de la soberanía. "Pedimos solo que en materia de religión ante todo, se adopte el indiferentismo. Respétese los derechos de todos [tolérase las creencias ajenas]..."

"Respétese los ajenos derechos"—está bien respecto a aceptar y escuchar el derecho supremo de Dios.

¿Y que derechos son esos principalmente si se trata de religión? Los tiene el error?

Immoral, antiequívoco, subversivo a todo orden es entronizar a un mismo tiempo la verdad y el error, el bien y el mal.

Lo es y no menos el indiferentismo sistemático respecto a aceptar y escuchar doctrinas de tan alta transcendencia para la sociedad.

¿Dónde está la verdad objetiva y absoluta del orden religioso, civil y doméstico, fuera de la distinción del bien y mal moral?

¿Y se adopta este mismo sistema indiferentista en los intereses de un orden inferior por el se rigen nuestros liberos en el seno de su familia, en el gobierno de su casa?

Si esto no fuera el fruto ordinario de la general ignorancia que brilla en tan preclaros ingenios, fuerza era atribuirlo a mala fe y espíritu de revuelta.

IV.

Ello es que al fin de cuentas la tal indiferencia no pasa de ser una apatía y ridícula afectación, porque bien pronto, en la práctica, ella se convierte en persecución del mas débil, en tiranía y mas que todo en persecución religiosa.

La libertad de los libérrimos potentados y sabios modernos es el patrimonio exclusivo de ellos mismos y la despojan tiranía para con los demás.

Se fundan solo en promesas que nada les cuestan; no lo son menos persecuciones mas ó menos solapadas contra los que tienen la desgracia de no aplaudir sus sistemas ó de no pensar como ellos.

Dan sus flecetas de libertad, para cegar a los cuatro vientos sangrientas imprecaaciones contra los que sin ser los favorecidos mimados tuvieron la insolencia de decir que estaban en pleno medio día, ó lo que es lo mismo, que sin tal o cual liberal, sino es de papel ó de barata.

V.

Tales son los principios católicos en este punto, y esos son muy rápidamente rechazados por los liberales, que se tropiezan alanzamos a apurar, recorriendo la inmensa y gloriosa métrica que sirve de lema al Providencial y mas grande soberano de los presentes es días; el Excmo. señor García Moreno.

Figura absurdísima y purísima que supo desollar para un mundo esotérico, entre los hombres que se llaman liberales. Soberano verborrático liberal, padeció de su pueblo y hermano de sus vasallos. Con mano providencial y firme plantó en el patrio suelo el árbol precioso de la libertad; lo fecundó solícito con las esferas; soberano de un celo infatigable, y al fin la libertad para su propia sangre.

Aun cuando hubiese un solo argumentado una sola idea en su pro de la verdadera noción de la libertad católica, toda la vida pública del Excmo. señor García Moreno sería su lección eterna y obsecante que haría siempre clara y persuasiva a la

cul alcazarlo. Nuestros lantos aumentando el nuestro y el del noble pueblo ecuatoriano, es un justo y oportuno homenaje a la memoria del grande hombre que mereció gobernar toda la tierra; una expresión del sentimiento general ó particular de nuestro corazón de mujer para compartir con vos nuestro quebranto, y un motivo de satisfacción que nos damos por los intereses de la aludida Iglesia Universal.

Quisieramos daros por la prensa este testimonio de dolor, pero la situación para nosotros es tanto mas lúgubre con la muerte de vuestro querido esposo, cuanto que por el actual estado de guerra en que se halla el Ecuador, no nos damos por los riesgos de una veñora, a fin de que creemos nuestros respetos y la mas profunda estimación, deseando vuestro consuelo y todo bien.

Tunja, capital del Estado de Boyacá, setiembre 30 de 1875.

Sateria Lucas de Camacho, Estomaca Castro, María del Carmen Rodríguez de Estomaca, Ramona Marín de Castro, Gregolina Vane, Juana de Jaime, Clotilde Vane, Feliza Jaime, Efigenia Gómez, Eugenia Velasco de Ruiz, Florencia Ruiz de González Jaime de Pizarro, Rita Velasco, Clotilde Castro, Zola Chacarro de Velasco, Segunda Ruiz Jaime de Ruiz, Bárbara Arias, Teresa Arias de Sáez, Rufina Ruiz de Arias, Dolores Arias, Rosa Arias, Ana María Gutiérrez de Arias, Feliza Alca de Jaime, Anabela Arias, Carolina Alca, Lucía Alca de Anar, Concepción Ruiz de Arias, Dolores Alca de Caceres, Balbina Motta de Poplar, Clara Alca de Motta, Josefina González de Mowada, Concepción Motta de González, Petronila Ruiz de Mowada González, Feliza Gutiérrez de Barrera, Emperatriz Larralde de Barrera, Concepción Ruiz, L. de Ruiz, Sara Barrera, Juliana Ruiz, Clotilde Ruiz de Ruiz, Dolores Velasco de Ruiz, Dolores Alca de Mowada, Rosa Flores de Ochoa, Mercedes M. de Tercera, Bárbara Flores de Jiménez, Rosa Torres de Flores, Ofelia Torres de Ruiz, Dolores Moya de Flores, María Alca Jaime, Celia Mayoral de González, Carmen Alca, María Josefina Ruiz, Mariana Torres, Concepción Teresa de Acevedo, Eulogia Tirador, Rufina Torres, Concepción Torres, Clotilde Rodríguez, Feliza R. de Flores, Juliana Ruiz, Adelin Jaime A. Ana Mercedes García.

(De "El Tradicionista")

LIBERTAD PARA TODO

Y PARA TODOS.

MÉXICO PARA EL MAL Y LOS MALHECHORES.

Leamos glorioso del Excmo. señor García Moreno.

I.

Para el católico, es decir, para el que goza por los dictados de la sana razón ilustrada por la fe, la noción exacta de la libertad es muy compleja y clara.

Libertad es poder de elevarse nuestro fin eligiendo las medidas que a Dios se dignen."

Es esta libertad individual y la social, como quiera que el fin último del individuo y de la sociedad es el mismo: Dios.

Don que los cielos han concedido al hombre, la libertad tiene por único fin en el individuo el conocimiento, servicio y amor de Dios, obrando su propia santificación; en la sociedad religiosa, civil y doméstica el bien de todos, y en la familia el bien, sirviendo a su miembro en la gran obra de su santificación y salvación eterna.

Los medios que llevan a la convención de este fin común son los asignados por el mismo Dios Supremo de la libertad: la enseñanza moral y social de la Iglesia Católica, un divino oráculo.

Tiene a este fin, y por tal motivo, que el individuo no debe ser esclavo, y que el individuo es interno que procuran entorpecer su marcha. La acción de la libertad individual y social está en superarlo.

He aquí la noción exacta y católica de la libertad; he aquí también la única verdadera.

II.

Este privilegio único ó puede tener el mal y sus fautores libertad para su ejercicio puede ser el mal el fin de la libertad; y en este fatal supuesto los medios para alcanzarlo serán ó no esencialmente malos?

Esto solo se concluye.

Existe en la verdad en el hombre individuo y sociedad la total posibilidad de obrar el mal; pero no constituye, no puede constituir la esencia de la libertad: es tan solo un deplorable abuso.

Esta posibilidad es su imperfección, es solo su accidente.

La libertad es un poder y el ejecutar el mal es la acción de ese poder, ya que el mismo mal no es la libertad, la imperfección, la negación misma no de otra manera que la posibilidad de morir es la vida y la posibilidad de engañarse no es la inteligencia.

Las extraviadas y sombrías elucubraciones de infelices solistas han procurado dar al mal un carácter de libertad, y jamas, no solo la fe, sino ni que se refiera en sus mas generales y comunes principios. Han querido hacer de la libertad la facultad de elegir entre el bien y el mal, sollicitada por dos fuerzas contrarias a la vez.

ensamblado deramada, sabemos que acerca a los malvados que la vierten y cuya admiración a los buenos a quienes somete al sacrificio!

El señor García Moreno ha muerto sobre la silla del poder, donde soplan con mas fuerza impetu los huracanes, y el rayo lanzado por la iniquidad, lo ha desbaratado con designio manifiesto; pero sus ruinas como las de un enorme edificio derribado, han caído con estruendo que resonará en los siglos.

Vuestro sublime esposo, señora, era el jefe de un gobierno, tipo único de los mas nobles gobiernos de nuestros días, que se hacía honor de mostrar públicamente su obediencia a la Iglesia y dar testimonio al proscribo Pontífice Romano, como Padre del IX. Por eso de los Catequismos mas oscuras, del centro de las logias masónicas, del consejo mas numeroso de los enemigos del señor García Moreno, por intereses públicos de doctrina, salió la idea de destruirlo como obstáculo imperable, del que se temía la muerte de vuestro querido esposo la vida general; y a los católicos todos se nos la hicieron dolorosamente, y la algarza de las orgias subterráneas y de los brujidos impíos, habrán celebrado el acontecimiento como uno de los respaldos de la tiranía.

¿Que soberano, qué hombre de la política que tuvo el señor García Moreno, puede compararse en la actualidad? Todos acobardados, azorados delante de la impiedad, afectando imparcialidad en medio de la batalla que está librando el mundo en el siglo XIX. El señor García Moreno levantaba francamente la cabeza, hacia voz su extraordinaria voz, la voz del jefe que dirige y que se impone, voz que tenía la fuerza de un elemento poderoso para la verdad que hacía sonar desde la altura en que estaba, y desollaba así porque tenía el poder de Dios.

El señor García Moreno levantaba francamente la cabeza, hacia voz su extraordinaria voz, la voz del jefe que dirige y que se impone, voz que tenía la fuerza de un elemento poderoso para la verdad que hacía sonar desde la altura en que estaba, y desollaba así porque tenía el poder de Dios.

El señor García Moreno levantaba francamente la cabeza, hacia voz su extraordinaria voz, la voz del jefe que dirige y que se impone, voz que tenía la fuerza de un elemento poderoso para la verdad que hacía sonar desde la altura en que estaba, y desollaba así porque tenía el poder de Dios.

El señor García Moreno levantaba francamente la cabeza, hacia voz su extraordinaria voz, la voz del jefe que dirige y que se impone, voz que tenía la fuerza de un elemento poderoso para la verdad que hacía sonar desde la altura en que estaba, y desollaba así porque tenía el poder de Dios.

El señor García Moreno levantaba francamente la cabeza, hacia voz su extraordinaria voz, la voz del jefe que dirige y que se impone, voz que tenía la fuerza de un elemento poderoso para la verdad que hacía sonar desde la altura en que estaba, y desollaba así porque tenía el poder de Dios.

El señor García Moreno levantaba francamente la cabeza, hacia voz su extraordinaria voz, la voz del jefe que dirige y que se impone, voz que tenía la fuerza de un elemento poderoso para la verdad que hacía sonar desde la altura en que estaba, y desollaba así porque tenía el poder de Dios.

El señor García Moreno levantaba francamente la cabeza, hacia voz su extraordinaria voz, la voz del jefe que dirige y que se impone, voz que tenía la fuerza de un elemento poderoso para la verdad que hacía sonar desde la altura en que estaba, y desollaba así porque tenía el poder de Dios.

El señor García Moreno levantaba francamente la cabeza, hacia voz su extraordinaria voz, la voz del jefe que dirige y que se impone, voz que tenía la fuerza de un elemento poderoso para la verdad que hacía sonar desde la altura en que estaba, y desollaba así porque tenía el poder de Dios.

El señor García Moreno levantaba francamente la cabeza, hacia voz su extraordinaria voz, la voz del jefe que dirige y que se impone, voz que tenía la fuerza de un elemento poderoso para la verdad que hacía sonar desde la altura en que estaba, y desollaba así porque tenía el poder de Dios.

El señor García Moreno levantaba francamente la cabeza, hacia voz su extraordinaria voz, la voz del jefe que dirige y que se impone, voz que tenía la fuerza de un elemento poderoso para la verdad que hacía sonar desde la altura en que estaba, y desollaba así porque tenía el poder de Dios.

El señor García Moreno levantaba francamente la cabeza, hacia voz su extraordinaria voz, la voz del jefe que dirige y que se impone, voz que tenía la fuerza de un elemento poderoso para la verdad que hacía sonar desde la altura en que estaba, y desollaba así porque tenía el poder de Dios.

El señor García Moreno levantaba francamente la cabeza, hacia voz su extraordinaria voz, la voz del jefe que dirige y que se impone, voz que tenía la fuerza de un elemento poderoso para la verdad que hacía sonar desde la altura en que estaba, y desollaba así porque tenía el poder de Dios.

El señor García Moreno levantaba francamente la cabeza, hacia voz su extraordinaria voz, la voz del jefe que dirige y que se impone, voz que tenía la fuerza de un elemento poderoso para la verdad que hacía sonar desde la altura en que estaba, y desollaba así porque tenía el poder de Dios.

El señor García Moreno levantaba francamente la cabeza, hacia voz su extraordinaria voz, la voz del jefe que dirige y que se impone, voz que tenía la fuerza de un elemento poderoso para la verdad que hacía sonar desde la altura en que estaba, y desollaba así porque tenía el poder de Dios.

El señor García Moreno levantaba francamente la cabeza, hacia voz su extraordinaria voz, la voz del jefe que dirige y que se impone, voz que tenía la fuerza de un elemento poderoso para la verdad que hacía sonar desde la altura en que estaba, y desollaba así porque tenía el poder de Dios.

El señor García Moreno levantaba francamente la cabeza, hacia voz su extraordinaria voz, la voz del jefe que dirige y que se impone, voz que tenía la fuerza de un elemento poderoso para la verdad que hacía sonar desde la altura en que estaba, y desollaba así porque tenía el poder de Dios.

El señor García Moreno levantaba francamente la cabeza, hacia voz su extraordinaria voz, la voz del jefe que dirige y que se impone, voz que tenía la fuerza de un elemento poderoso para la verdad que hacía sonar desde la altura en que estaba, y desollaba así porque tenía el poder de Dios.

El señor García Moreno levantaba francamente la cabeza, hacia voz su extraordinaria voz, la voz del jefe que dirige y que se impone, voz que tenía la fuerza de un elemento poderoso para la verdad que hacía sonar desde la altura en que estaba, y desollaba así porque tenía el poder de Dios.

El señor García Moreno levantaba francamente la cabeza, hacia voz su extraordinaria voz, la voz del jefe que dirige y que se impone, voz que tenía la fuerza de un elemento poderoso para la verdad que hacía sonar desde la altura en que estaba, y desollaba así porque tenía el poder de Dios.

El señor García Moreno levantaba francamente la cabeza, hacia voz su extraordinaria voz, la voz del jefe que dirige y que se impone, voz que tenía la fuerza de un elemento poderoso para la verdad que hacía sonar desde la altura en que estaba, y desollaba así porque tenía el poder de Dios.

El señor García Moreno levantaba francamente la cabeza, hacia voz su extraordinaria voz, la voz del jefe que dirige y que se impone, voz que tenía la fuerza de un elemento poderoso para la verdad que hacía sonar desde la altura en que estaba, y desollaba así porque tenía el poder de Dios.

NO OFICIAL

SENTIDO PESAME.

A la ilustre señora María Amalia, viuda del Excmo. señor D. Gabriel García Moreno, Presidente del Ecuador, fallecido el día 20 de agosto de 1875.

Señora:—La pérdida que vuestro corazón, vuestra familia, vuestra patria y los intereses del catolicismo, han sufrido con la muerte de vuestro esposo, es un infortunio de inmensa magnitud. Por ella hemos resultado, estremecidos de sentimiento y sorpresos, conóstranos la expresión de nuestro dolor para asociarnos al vuestro.

Si el día del sacramento de vuestra unión como esposas, con el señor García Moreno, fué el mas dichoso de vuestra existencia, el día en que la violencia del crimen le arrojó al sepulcro, fue el mas triste, todo lo contrario, de inmensa y de horror. Sin embargo, para nuestro socio otras impresiones que puedan compararse, y con el día de esta última, la desgraciada desgracia hace pensar que habrías sido mejor pasar desde el camino de la vida, sin dejar escapar cada día el perfume del corazón para castigarlo todo el día con la idea que se arroja el vino en la caída de la vida y dispersa y perdida la preciosa yerba.

O hallabais, señora, en el suelo de la espléndida fortuna con un esposo que era padre de los pueblos, una de las grandes almas en quien se cumplía el mundo católico, a quien quisiera imitar y admirado mas sus enseñanzas públicas, y que habiendo hecho advertir que estabas en las cosas que se venían a ser todos! Se necesita mucho más de lo que conocemos para hallar quien lo pueda reemplazar.

Señora:—La pérdida que vuestro corazón, vuestra familia, vuestra patria y los intereses del catolicismo, han sufrido con la muerte de vuestro esposo, es un infortunio de inmensa magnitud. Por ella hemos resultado, estremecidos de sentimiento y sorpresos, conóstranos la expresión de nuestro dolor para asociarnos al vuestro.

NO OFICIAL

SENTIDO PESAME.

A la ilustre señora María Amalia, viuda del Excmo. señor D. Gabriel García Moreno, Presidente del Ecuador, fallecido el día 20 de agosto de 1875.

Señora:—La pérdida que vuestro corazón, vuestra familia, vuestra patria y los intereses del catolicismo, han sufrido con la muerte de vuestro esposo, es un infortunio de inmensa magnitud. Por ella hemos resultado, estremecidos de sentimiento y sorpresos, conóstranos la expresión de nuestro dolor para asociarnos al vuestro.

Si el día del sacramento de vuestra unión como esposas, con el señor García Moreno, fué el mas dichoso de vuestra existencia, el día en que la violencia del crimen le arrojó al sepulcro, fue el mas triste, todo lo contrario, de inmensa y de horror. Sin embargo, para nuestro socio otras impresiones que puedan compararse, y con el día de esta última, la desgraciada desgracia hace pensar que habrías sido mejor pasar desde el camino de la vida, sin dejar escapar cada día el perfume del corazón para castigarlo todo el día con la idea que se arroja el vino en la caída de la vida y dispersa y perdida la preciosa yerba.

O hallabais, señora, en el suelo de la espléndida fortuna con un esposo que era padre de los pueblos, una de las grandes almas en quien se cumplía el mundo católico, a quien quisiera imitar y admirado mas sus enseñanzas públicas, y que habiendo hecho advertir que estabas en las cosas que se venían a ser todos! Se necesita mucho más de lo que conocemos para hallar quien lo pueda reemplazar.

Señora:—La pérdida que vuestro corazón, vuestra familia, vuestra patria y los intereses del catolicismo, han sufrido con la muerte de vuestro esposo, es un infortunio de inmensa magnitud. Por ella hemos resultado, estremecidos de sentimiento y sorpresos, conóstranos la expresión de nuestro dolor para asociarnos al vuestro.